MINISTERIO
DE JUVENTUD
E INFANCIA

REF.:
REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

REAL DECRETO SOBRE LOS SISTEMAS DE ACOGIMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

I

Tal y como recoge la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2009 (A/RES/64/142) por la que se aprueban las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de niñas, niños y adolescentes, la familia es el núcleo fundamental y el medio natural para el crecimiento, bienestar y la protección de niñas y niños, y por ello, los esfuerzos de las instituciones públicas deberían ir encaminados ante todo a lograr que permanezcan o vuelvan a estar bajo la guarda de sus progenitores o, cuando proceda, de otros familiares cercanos. Se especifica así que solo cuando la familia no pueda, *"ni siquiera con el apoyo apropiado, proveer al cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda"*, será cuando el Estado quede encargado de proteger los derechos de la infancia y de procurarles un acogimiento alternativo adecuado y en la medida de lo posible similar a un núcleo familiar. Las Directrices exponen que es responsabilidad de los poderes públicos apoyar a las familias para cumplir con su desempeño de cuidar a sus hijas e hijos y garantizar todos sus derechos, evitando así la adopción de medidas de protección que supongan la separación de estos de su familia de origen. En este sentido se prevé apoyo y acompañamiento a las familias atendiendo a la diversidad actual que comprende familias monoparentales, constituidas en su mayoría por mujeres con hijas o hijos a cargo, y familias de diverso origen cultural o socioeconómico.

Las Directrices aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas señalan que *"para atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias (…) que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad". Asimismo, matizan que "el acogimiento alternativo de los niños de corta edad, especialmente los de menos de 3 años, debería ejercerse en un ámbito familiar"*. Existen, además, recomendaciones de diferentes organismos internacionales, como las del Grupo de Expertos Europeo sobre la Transición del cuidado institucional al comunitario, que señalan que el mejor lugar para que un niño o niña viva y crezca es un entorno familiar, que se adapte a sus necesidades individuales y específicas e instan a hacer los esfuerzos necesarios para que niños, niñas y adolescentes que actualmente viven en instituciones puedan entrar en acogimiento familiar.

II

En España, el artículo 172 ter del Código Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, establecen una preferencia del acogimiento familiar frente al residencial para la guarda por parte de las Entidades Públicas de las personas menores de edad que se encuentren en situación de desamparo o requieran de una guarda provisional como medida de protección y atención temprana. Sin embargo, en la práctica el acogimiento residencial es la principal respuesta para niñas, niños y adolescentes que ingresan en el sistema de protección.

Para niños, niñas y adolescentes sin cuidado parental, el cuidado alternativo puede implicar una gran cantidad de desafíos a medida que crecen. Algunos de ellos son los posibles retrasos en el desarrollo y el sentimiento de falta de conexión con su cultura, la estigmatización, y dificultades durante la transición del cuidado alternativo a la etapa adulta tras alcanzar la mayoría de edad.

El 11 de junio de 2024 el Consejo de Ministros aprobó la nueva Estrategia estatal *«Hacia un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización»*. El objeto de la Estrategia, además de desincentivar la institucionalización de personas menores de edad, consiste en fomentar el diseño de sistemas de acogimiento residencial que se configuren con un tamaño reducido, de manera que se asemeje todo lo posible a un hogar y un ambiente familiar, disponiendo de centros que se encuentren integrados en la comunidad, que cuenten con todos los servicios necesarios próximos, así como con espacios de ocio, esparcimiento e interacción que permitan y faciliten la integración e inclusión de las personas menores de edad en régimen de acogimiento en la comunidad, además de ofrecer igualdad de oportunidades de acceso a servicios y recursos respecto de las personas menores de edad que no se encuentran en situación de cuidados alternativos. De esta manera se pretende garantizar la protección, seguridad y respeto por los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o puedan encontrarse en situación de desamparo.

Los datos más recientes, de conformidad con el Boletín número 26 de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia y la adolescencia publicado por el Ministerio de Juventud e Infancia, alertan de que el acogimiento residencial no constituye todavía una medida de protección secundaria y que hay niños, niñas y adolescentes que viven durante toda su infancia y adolescencia en un centro de acogimiento residencial. El acogimiento residencial de la infancia y adolescencia debería ser siempre un último recurso, dado que es necesario preservar el derecho de niños, niñas y adolescentes a crecer y desarrollarse en el ámbito familiar siempre que esto sea posible.

Además, en los últimos años, se han constatado graves casos de desprotección de las personas menores de edad, así como de las personas trabajadoras a su cargo en los centros de acogimiento residencial, hecho que aumenta la preocupación del Estado por garantizar la protección de la infancia y la adolescencia en centros de acogimiento y la seguridad de las personas que están a su cargo. Estas situaciones hacen necesaria una respuesta de carácter nacional más allá de protocolos o recomendaciones al fin de prevenir la violencia sobre la infancia y la adolescencia en los sistemas de acogimiento, garantizando un entorno seguro, de buen trato y participativo, donde las personas menores de edad se sientan seguras, escuchadas y tenidas en cuenta.

Por otro lado, el carácter estructural de la llegada de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados a España y la necesidad de acogerlos, en aras de ofrecer la protección y seguridad necesarias y garantizar sus derechos, hace imprescindible el refuerzo de un sistema de acogimiento residencial que tiene que transitar desde la generación de plazas a demanda a la existencia estructural de las plazas. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Reino de España el 30 de noviembre de 1990, los Estados Parte tienen la obligación de proteger a toda la infancia y adolescencia que se encuentre en su territorio, independientemente de cómo haya llegado a él o cuál sea su situación administrativa. Para asegurar este marco de derechos es necesario que los centros de acogimiento residencial cuenten con una serie de requisitos y características mínimas.

III

De acuerdo con el artículo 39.4 de la Constitución Española, las personas menores de edad gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. En tal sentido, el objetivo del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño es velar por que el interés de la persona menor de edad se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con ella. Esto significa que, en cualquier medida que afecte a una o varias personas menores de edad, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al establecer que, en todos los actos relativos a menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial. De otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también recoge como consideración primordial el interés superior del menor respecto de las acciones y decisiones que afecten a personas menores de edad.

La obligación de los Estados de tener debidamente en cuenta el interés superior del menor es un deber general que abarca a todas las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se ocupen de la infancia y adolescencia o les afecten, tal y como constata el Tribunal Constitucional en consolidada jurisprudencia (SSTC 64/2019; 82/2024 y 178/2020).

El concepto de interés superior del menor es complejo y su contenido debe determinarse caso por caso. Por consiguiente, el concepto de interés superior del menor al ser flexible y adaptable debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta de la persona o personas menores de edad afectadas y teniendo en cuenta el contexto, la situación, las necesidades personales y las circunstancias específicas de cada persona menor de edad, pero ante todo este interés superior debe basarse en asegurar la protección y el cuidado de niñas, niños y adolescentes para garantizar su bienestar.

El Comité de Derechos del Niño en la Observación general número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial considera el interés superior del menor como un derecho, un principio y una norma de procedimiento. La misma consideración otorga el Tribunal Supremo al declararlo como un principio axiológico preferente en la solución de controversias; límite a la autonomía de la voluntad de los progenitores en los negocios jurídicos de familia respecto de las medidas referentes a personas menores de edad o principio de aplicación preferente ante intereses convergentes (STS 129/2024, de 5 de febrero). Para evaluar y determinar el interés superior del menor el Comité de Derechos del Niño estima que se han de tener en cuenta, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, los siguientes elementos: la opinión; la identidad; la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; cuidado, protección y seguridad; situación de vulnerabilidad; el derecho a la salud y el derecho a la educación.

Conviene asimismo tener presente la relación del interés superior del menor con determinados derechos y principios fundamentales de especial relevancia, como son el derecho a la no discriminación, el respeto a la dignidad humana y el derecho de las personas menores de edad a ser escuchadas tal y como establece la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Constitución Española y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En concreto, en relación con el derecho de la infancia y la adolescencia a ser escuchada conviene destacar el artículo 3 del del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, que reconoce entre los derechos procesales de niños y niñas el

derecho a ser consultados y expresar su opinión. También nuestra legislación reconoce la relación intrínseca del interés superior del menor y el derecho a ser escuchados. Así, el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, establece como criterio esencial de interpretación y aplicación del interés superior del menor la consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones y su derecho a participar progresivamente en la determinación de su interés superior.

Además de las disposiciones normativas referidas, tanto nacionales como internacionales, consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo se pronuncia sobre la importancia de dar audiencia a las personas menores de edad al declarar que para apreciar cuál es ese interés superior prevalente es necesario dar a los menores, que cuenten con suficiente juicio, la oportunidad de ser oídos. Tal y como afirma el Tribunal Supremo esta audiencia se configura como un derecho que corresponde a los niños y niñas de ser escuchados antes de tomar cualquier decisión sobre aspectos que personalmente les afecten (SSTS 268/2025, de 19 de febrero; 1709/2024, de 18 de diciembre; 1695/2024, de 17 de diciembre; 5193/2025, de 19 de diciembre; 4522/2025, de 13 de octubre; 2122/2025, de 28 de abril). Asimismo, el Tribunal Constitucional afirma que el derecho del menor a ser oído y escuchado forma así parte del estatuto jurídico indisponible de los menores de edad, como norma de orden público, de inexcusable observancia para todos los poderes públicos (STC 64/2019, de 9 de mayo).

De acuerdo con la Convención sobre Derechos del Niño y el artículo 10 de la Constitución Española, para garantizar la dignidad de la persona y sus derechos inherentes se deduce que los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todas las personas menores de edad. Al evaluar y determinar el interés superior del menor se debe garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Asimismo, la evaluación del interés superior del menor debe abarcar el respeto del derecho del niño, niña y adolescente a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

El principio de no discriminación que recoge la Convención sobre Derechos del Niño exige a los Estados tomar medidas apropiadas para garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la misma, en consonancia con el artículo 14 de la Constitución Española, ya que este precepto determina que no puede prevalecer discriminación alguna por ningún motivo.

IV

Respecto de los estándares y criterios de calidad de los sistemas de acogimiento residencial existen diversas fuentes normativas en el ámbito internacional y europeo que han contribuido a su determinación. En el contexto internacional la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 9, 18 y 20 establece los principios básicos de protección de las personas menores de edad que de forma temporal o permanente se vean privadas de su entorno familiar, asumiendo el Estado la obligación de asistir, cuidar y proteger a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en esta situación. Asimismo, los Estados parte han de prestar la asistencia necesaria a las madres, padres y representantes legales en aras de garantizar una adecuada crianza de las personas menores de edad respetando en todo caso los derechos que reconoce la Convención.

Por otro lado, cabe destacar la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2019 (A/RES/74/133) sobre los derechos del niño que se enfoca en niñas, niños, adolescentes y jóvenes carentes de cuidado parental y la Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2009 (A/RES/64/142) por la que se aprueban las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de niñas, niños y adolescentes cuyo objeto es apoyar la implementación de la Convención sobre Derechos del Niño.

En el marco del Consejo de Europa se han aprobado también instrumentos que marcan la pauta del trabajo con niños, niñas y adolescentes en situación de acogimiento residencial. Tales como la Recomendación Rec. (2005) sobre los derechos de las personas menores de edad que viven en instituciones residenciales; la Recomendación CM/Rec. (2010) sobre la desinstitucionalización y la vida en comunidad de las personas menores de edad con discapacidad; y la Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos del Niño (2022-2027), *«Construyendo una Europa para y con los niños»*.

La legislación estatal establece como principio de actuación de los poderes públicos la prevención de situaciones de riesgo a fin de evitar la separación de niñas y niños de sus familias. El artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, encomienda a los poderes públicos la protección de las personas menores de edad en situación de desamparo mediante la adopción de medidas de prevención, detección y reparación con los recursos y servicios adecuados al efecto; el acompañamiento, asesoramiento y accesibilidad a servicios de prevención a las familias; y garantizar los derechos de las personas menores de edad con discapacidad en situación de desprotección o en riesgo de encontrarse en tal circunstancia.

Adicionalmente, la Ley 26/2015, de 28 de julio, introduce nuevos artículos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, entre los que cabe destacar los principios rectores de la acción administrativa en la protección de la infancia y la adolescencia; así como aquellos artículos que regulan el acogimiento familiar y residencial, concretamente los artículos 19 bis, 20, 20 bis, 21, 21 bis y 22 bis.

Por su parte, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, incluye medidas de protección integral al fin de garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad. De manera concreta, establece obligaciones en materia de prevención de la violencia en el ámbito del acogimiento destacando especialmente los artículos 53 y 54 que regulan las actuaciones en centros de protección para configurarlos como entornos seguros.

Al amparo de la disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, de 28 de julio, y la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, este real decreto desarrolla lo previsto en ambas normas al fin de fomentar la desinstitucionalización de las personas menores de edad en situación de desamparo, promover el acogimiento familiar como sistema de acogimiento predominante, así como garantizar la seguridad en los sistemas de protección, en línea con lo dispuesto en los instrumentos normativos nacionales e internacionales, y las resoluciones y observaciones generales de Naciones Unidas.

En adición a lo anterior, se toma en consideración el Plan de acción contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección a la infancia, aprobado por la Conferencia Sectorial de Igualdad el 5 de mayo de 2022; el Plan de Acción Estatal para la Implementación de la Garantía Infantil Europea (2022-2030), que establece entre sus objetivos la desinstitucionalización, con la meta de que en 2030 no haya ningún niño o niña menor de diez años del sistema de protección que viva en un recurso residencial y que no haya centros de más de treinta plazas (salvo en primera acogida), así como garantizar espacios amigables y libres de violencia; y la Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización (2024-2030), la cual es un compromiso y elemento central en el Componente 22 del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, orientado a la modernización y refuerzo de los servicios sociales y del modelo de cuidados de larga duración y la Estrategia de Juventud 2022-2030, cuyo Objetivo 5.7 es garantizar los derechos humanos y la plena inclusión de los y las jóvenes y adolescentes migrantes tutelados, niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados y personas jóvenes extuteladas, fomentando políticas de migración justas y solidarias.

Finalmente, cabe señalar que el presente real decreto tiene en especial consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos

de las Personas con Discapacidad, el artículo 49 de la de la Constitución Española y el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como la Observación General Núm. 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad CRC/C/GC/9, de 27 febrero. Esta observación señala su preocupación por el gran número de niños con discapacidad que se encuentran institucionalizados, y que la calidad de los cuidados que reciben es en muchas ocasiones muy inferior al nivel necesario para la atención a los niños con discapacidad por falta de normas explícitas o por la no aplicación de las normas y la ausencia de supervisión. Además, las instituciones constituyen un entorno en el que las personas menores de edad con discapacidad son más vulnerables a los abusos, al descuido y al trato negligente.

Asimismo, se tiene en consideración el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Heba Hagrass, sobre la prestación de cuidados y apoyo a los niños y las niñas con discapacidad en el entorno familiar y sus dimensiones de género (A/80/170, 2025) que prevé que: *"Crecer en un entorno familiar seguro y saludable es la mejor forma de garantizar el bienestar de los niños y las niñas, así como su desarrollo y su trayectoria vital positiva. Cada vez más, las políticas reconocen que existe un vínculo entre el bienestar de los niños y niñas y el de las personas que los cuidan, y que invertir en el apoyo a las familias y los cuidadores redunda en un crecimiento social y económico equitativo […] Los niños y niñas con discapacidad tienen los mismos derechos que los demás niños y niñas, y los Estados deben proporcionarles, a ellos y a sus familias, servicios que sean inclusivos, estén basados en la comunidad y les brinden apoyo […], incluidos medios de intervención temprana, habilitación y rehabilitación, educación inclusiva, infraestructuras accesibles, ayudas técnicas y servicios sociales y de protección de la infancia. Estos servicios sustentan el derecho a la vida familiar y la prevención de la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad. […] El derecho a la plena inclusión en la sociedad entraña el derecho de los niños a vivir y crecer en una familia y no en un entorno de asistencia residencial del tamaño que sea, y los Estados tienen la obligación de implementar una política de desinstitucionalización […] Tanto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como la Convención sobre los Derechos del Niño exigen a los Estados que apoyen a los progenitores en su labor de cuidadores, especialmente mediante servicios apropiados que incluyan información y asistencia para permitirles entender la discapacidad de forma positiva y apoyar a los niños y niñas, respetando su interés superior y la evolución de sus capacidades."*

V

El presente real decreto se estructura en un título preliminar, dos títulos, treinta y seis artículos y dos disposiciones finales.

El título preliminar se dedica a las disposiciones generales, incluye las definiciones y fines de la norma los objetivos y fines que persigue el presente real decreto siendo el fin principal procurar una protección eficaz y con carácter holístico a las personas menores de edad que se encuentran en situación de desamparo o son susceptibles de encontrarse en dicha circunstancia, garantizando espacios de buen trato y libres de violencia. En todo caso el interés superior del menor en un elemento primordial en la determinación de las medidas a lo largo del articulado. A su vez, se recogen y consideraciones comunes al acogimiento familiar y residencial como las relativas a la relación de la persona menor de edad con la familia de origen y medidas encaminadas a la reintegración familiar. En particular, se desarrollan cuestiones sobre los regímenes de visita y comunicación y la necesidad de ofrecer regímenes alternativos para aquellas personas menores de edad que no reciban visitas de su familia, con el objeto de fomentar el contacto con otras personas de su entorno que constituyan un apoyo. Asimismo, se contemplan medidas para garantizar el derecho de atención integral de las personas menores en situación de desamparo y guarda provisional de manera estable y lo relativo a los sistemas de comunicación, reclamaciones y quejas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

El título I se divide en dos capítulos en los que se establecen consideraciones generales en relación con la desinstitucionalización y el acogimiento familiar. En primer lugar, el capítulo I recoge una serie de medidas de prevención de la desinstitucionalización y apoyo a las familias, centradas en planes de capacitación familiar, parentalidad positiva y recursos de apoyo. En cuanto al acogimiento familiar, el capítulo II recoge la priorización de los sistemas de acogimiento familiar como cuidados alternativos frente al acogimiento residencial, de acuerdo con las directrices de Naciones Unidas y las Recomendaciones del Consejo de Europa y en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Asimismo, establece previsiones la observancia de los derechos de las personas menores de edad y sus intereses, la previsión de recursos destinados al acogimiento familiar y la asistencia a las familias acogedoras.

Finalmente, el título II establece medidas relacionadas con el acogimiento residencial en siete capítulos. El capítulo I se refiere a las características idóneas de los recursos residenciales, a fin de que se organicen, preferiblemente, siguiendo modelos reducidos que se asimilen a un hogar. El capítulo II hace referencia al ingreso e integración de las personas menores de edad en los centros, estableciendo una serie de condiciones pertinentes respecto del ingreso de la persona menor de edad en el centro, de manera que se lleve a cabo de forma amable y respetuosa. El capítulo III regula el proceso de salida del centro y de transición a la vida independiente. La salida de un centro de acogimiento residencial debería ser planificada, respetuosa y contar con la participación de la persona menor de edad y, en su caso, su familia. Por otro lado, se prevé a su vez la elaboración y desarrollo de programas destinados a la transición a la vida adulta que permita llevar a cabo un proyecto de emancipación acompañado y con los apoyos necesarios. El capítulo IV recoge las consideraciones básicas en relación con las necesidades y bienestar de las personas menores de edad en acogimiento residencial, como es la seguridad y protección en los centros; la convivencia en el centro; respeto a los derechos de las personas menores de edad residentes y buen trato. El capítulo V se refiere a estilos de vida saludable y protección de la salud. El capítulo VI, por su parte, prevé medidas de integración e inclusión en la comunidad; desarrollo y fomento de la autonomía; y, por último, el capítulo VII se dedica a la participación.

VI

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En relación con los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes, el real decreto atiende a la necesidad de garantizar los derechos de las personas menores de edad en situación o riesgo de desamparo, especialmente el derecho a ser escuchadas y a participar en todos los procedimientos y en todas las esferas que les afecten directa o indirectamente garantizando el principio de igualdad y el interés superior del menor en el marco del sistema de acogimiento de acuerdo con las recomendaciones internacionales. En virtud del principio de proporcionalidad, se ha procurado que el alcance y contenido de estas medidas sea el imprescindible para asegurar la protección de las personas menores de edad y la garantía de sus derechos.

El real decreto es conforme con el principio de seguridad jurídica pues es congruente con la normativa actualmente vigente, especialmente, la normativa y directrices internacionales en materia de infancia.

En virtud del principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de audiencia e información pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo,

la norma define los objetivos de las medidas que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican.

Adicionalmente, la norma promueve el uso de un lenguaje claro, de forma que se emplee un lenguaje accesible para las personas menores de edad en las comunicaciones e información a la que tengan acceso y en los sistemas que pongan a su disposición de quejas, consultas y reclamaciones.

En aplicación del principio de eficiencia, el real decreto no establece obligaciones a la ciudadanía de realizar ningún trámite o actividad de naturaleza administrativa. Si bien se prevén determinados requerimientos mínimos dirigidos a la mejora de los recursos de las entidades, las obligaciones fundamentales se circunscriben al ámbito interno de las Administraciones Públicas. El cumplimiento de los indicadores mínimos de calidad y de las obligaciones de los sujetos responsables de la tutela supondrá una inversión presupuestaria adicional para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad, así como el interés superior del menor, y también una adecuada reorganización para lograr estructuras y sistemas más eficientes.

De acuerdo con lo anterior, el real decreto promueve la coordinación y colaboración entre las Administraciones Públicas en la adopción y ejecución de las medidas, lo que se entiende que redundará en una aplicación más eficaz y eficiente de los recursos públicos.

Durante la tramitación normativa, se sometió el proyecto de real decreto a información a la Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia. Asimismo, se llevó a cabo el trámite de audiencia e información públicas y se ha consultado al Observatorio de la Infancia y al Consejo Interterritorial de Juventud.

Este real decreto se dicta de acuerdo con el artículo 97 la Constitución Española y el artículo 149.1. 1.ª, 8ª y 18ª que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente, así como en virtud del mandato en favor del Gobierno contenido en la disposición final decimoctava de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que habilita al Gobierno a llevar a cabo las modificaciones y desarrollos reglamentarios que sean precisos para la aplicación de la ley y la disposición final vigésima primera de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, que habilita al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la ley y garantizar su efectiva ejecución e implantación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Juventud e Infancia, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de XX de 2026,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer condiciones y requisitos básicos sobre los sistemas de acogimiento para garantizar la protección, seguridad y respeto de los derechos de las personas menores de edad en situación de desamparo o guarda provisional, establecer orientaciones sobre la aplicación del interés superior del menor durante los procedimientos de acogimiento y garantizar los derechos de las

personas menores de edad, con especial atención al derecho a ser oídas y escuchadas en dichos procedimientos.

Artículo 2. *Interés superior del menor.*

El interés superior del menor primará en todas las medidas, actuaciones y procedimientos que resulten de aplicación de este real decreto, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos del presente real decreto, se entenderá por:

a) Desinstitucionalización: proceso de transformación del sistema de protección a la infancia que tiene por objeto sustituir progresivamente el acogimiento en entornos residenciales por modalidades de cuidado familiar y comunitario, garantizando el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a crecer en familias, en un entorno estable y afectivo. Este proceso implica un cambio estructural de políticas, recursos y prácticas, orientado a fortalecer a las familias de origen, promover el acogimiento familiar y eliminar la institucionalización prolongada, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, las Directrices de Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado (2010) y el Plan de Acción 2022 contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Estilo de crianza positivo: forma de crianza en las que las personas progenitoras o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, desde un enfoque de empatía con la persona menor de edad, basen su educación en el respeto mutuo y en una comunicación efectiva y bidireccional, para la construcción de una base relacional segura con la niña, niño o adolescente.

c) Estilo de crianza terapéutico: modelo de intervención y estilo educativo diseñado para niños, niñas y adolescentes que han sufrido traumas, maltrato o negligencia temprana, enfocado en reconstruir vínculos seguros y fomentar la resiliencia.

d) Centros de primera acogida: centros de carácter integral que proporcionan la atención inmediata y transitoria a las personas menores de edad que, ante una posible situación de desprotección, requieran la salida urgente de su medio familiar o el ingreso a un centro de acogida por encontrarse no acompañadas o separadas de sus familias, con la necesidad de un diagnóstico que oriente las medidas a adoptar por la Entidad Pública competente en materia de protección a la infancia.

e) Perspectiva transcultural: reconocimiento de la diversidad cultural y respeto hacia la identidad cultural, siempre dentro del marco de los derechos fundamentales y la legalidad democrática, y la aplicación del principio de no discriminación por motivos culturales o étnicos, por parte de instituciones y administraciones públicas en el desarrollo normativo y aplicación de políticas públicas.

f) Madurez suficiente: es la capacidad de niños y niñas para comprender y evaluar un asunto concreto y expresar sus opiniones de forma razonable e independiente, teniendo en consideración la evaluación de sus facultades y los efectos que puede tener sobre su persona. En cualquier caso, la madurez se valorará, preferiblemente, por personal especializado en psicología, que, mediante informe y atendiendo a las circunstancias personales y el desarrollo evolutivo de la persona menor de edad, determinará el grado de comprensión y la capacidad de toma de decisión en cada caso oportuno.

Artículo 4. *Ámbito de aplicación.*

El presente real decreto es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio español, en situación de desamparo o guarda provisional de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 5. *Fines.*

Las disposiciones de este real decreto persiguen los siguientes fines:

a) Fomentar la desinstitucionalización y el acogimiento familiar de las personas menores de edad en situación de desamparo o guarda provisional.

b) Fomentar el diseño de centros de acogimiento residencial que se asimilen a núcleos familiares.

c) Garantizar que todos los sistemas de acogimiento sean entornos seguros.

d) Garantizar que los centros de acogimiento residencial sean espacios de buen trato y libres de violencia.

e) Garantizar que todas las personas menores de edad en régimen de acogimiento tengan acceso a las mismas oportunidades en condiciones de igualdad.

f) Asegurar y facilitar la participación de las personas menores de edad en régimen de acogimiento en los procesos, actuaciones y toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente en su esfera personal y su entorno.

g) Garantizar que las personas menores de edad en régimen de acogimiento dispongan de sistemas de información, comunicación, reclamación y queja adaptados a su edad, desarrollo y circunstancias personales, y que sean claros, transparentes, redactados en un lenguaje comprensible, adaptados al idioma de la persona menor de edad, en su caso, y accesibles.

h) Fomentar y promover la preparación de las personas menores de edad en régimen de acogimiento para una ciudadanía activa y responsable a través del juego, el deporte, la actividad cultural y asociativa, la educación informal y la asunción de responsabilidades.

i) Promover una transición a la vida adulta e independiente con las máximas garantías, asegurando la profesionalización del servicio y la asistencia necesaria y continua tras alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 6. *Relación con la familia de origen y reintegración familiar.*

1. Con carácter general, la Entidad Pública competente favorecerá el desarrollo de relaciones positivas, la comunicación, contacto y salida de niños, niñas y adolescentes con sus familias de origen acorde con el Plan Individualizado de Protección y el Proyecto Socioeducativo Individual, salvo en aquellos casos en los que no sea posible, sea contrario al interés superior del menor o existan contraindicaciones debidamente justificadas o situaciones de potencial victimización. Asimismo, se fomentará la relación de la familia de origen con la familia acogedora, siendo en este último caso ambas familias escuchadas.

2. Tras una valoración positiva en favor del interés superior de la persona menor de edad en acogimiento la Entidad Pública competente, en consenso con ambas familias en su caso, establecerá un régimen de visitas y comunicación en el que se tendrá en cuenta las necesidades de la persona menor de edad como elemento primordial. En el caso del acogimiento familiar ante la falta de consenso entre la familia de origen

y la familia acogedora la Entidad Pública competente decidirá, en todo caso, a favor del interés superior del menor.

En todo caso, la persona menor de edad será escuchada y su opinión tenida en cuenta, adaptando el proceso de escucha a su edad, madurez y circunstancias personales.

3. Se facilitarán alternativas a niñas, niños o adolescentes que no reciban visitas de su familia, facilitando la relación con otras personas que puedan constituir un apoyo, incluyendo las familias colaboradoras.

4. Cuando la reintegración familiar sea posible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, la Entidad Pública competente aplicará el programa de reintegración familiar garantizando el interés superior del menor y que en todas sus fases la persona menor de edad sea oída y escuchada de forma adaptada a su edad, madurez y circunstancias personales. En las revisiones del programa la Entidad Pública competente tendrá en cuenta el progreso de las familias en relación con los programas formativos.

5. En caso de que la reintegración familiar no sea posible, la Entidad Pública competente fomentará, siempre que sea en interés de la persona menor de edad, el mantenimiento del régimen de visitas y comunicación. Se garantizará la implicación y participación de los miembros de la familia de origen que se estime conveniente, así como la adaptación progresiva del régimen de visitas y comunicación a las circunstancias personales de la niña, niño o adolescente en acogimiento y de ambas familias, en su caso.

6. Siempre y cuando no esté contraindicado, no exista resolución judicial que lo prohíba y se garantice el interés superior del menor, se informará a los responsables legales de las personas menores de edad sobre su situación, incluyendo su progreso escolar o formativo; su estado de salud; aspectos relativos a la convivencia y la participación en las actividades que se desarrollan, así como cualquier información que pueda ser de interés.

Artículo 7. *Atención a las personas menores de edad.*

1. Todos los perfiles profesionales que trabajen en contacto directo con personas menores de edad dispondrán de la correspondiente cualificación, formación y experiencia que les habilite para el correcto desempeño de sus funciones.

2. Para garantizar vínculos seguros y una atención estable la Entidad Pública competente nombrará una persona de referencia para las personas menores de edad que ingresen en los sistemas de protección, independientemente de que se encuentren en acogimiento familiar o residencial. En caso de acogimiento residencial el centro de acogimiento residencial correspondiente colaborará con la Entidad Pública competente para el nombramiento de la persona de referencia.

En los centros de acogimiento residencial se asegurará una atención continuada y efectiva procurando establecer los turnos de trabajo atendiendo a las necesidades y circunstancias de las personas menores de edad y al menos la presencia de dos o tres personas profesionales por cada turno de trabajo, en función de las necesidades de cada caso. Como garantía de seguridad y protección se procurará que las ratios de niños, niñas y adolescentes a cargo de las personas de referencia sean reducidas, preferiblemente no superior a cuatro personas menores de edad por persona de referencia.

3. Se velará por la estabilidad del personal de los sistemas de protección de la infancia y de los centros de acogimiento residencial con el fin de mantener los vínculos establecidos con las personas menores de edad en acogimiento. Los turnos de trabajo se adaptarán a fin de favorecer y posibilitar la conciliación personal y laboral, así como la prevención de los riesgos laborales de las personas trabajadoras.

4. Se garantizará que las personas profesionales de los sistemas de protección y de los centros de acogimiento residencial cuenten con la colaboración de profesionales para el asesoramiento psicológico, pedagógico y social.

Artículo 8. *Sistemas de comunicación.*

1. La Entidad Pública competente pondrá a disposición de las personas menores de edad en régimen de acogimiento un sistema de comunicación e información que sirva de cauce mediante el cual la persona menor de edad tenga la posibilidad de transmitir y expresar todo aquello que necesite y trasladar quejas y sugerencias. Estos sistemas serán sencillos, claros, transparentes, fácilmente comprensibles, accesibles, seguros y confidenciales, y adaptados a las circunstancias personales y a las especificidades de los diferentes tramos etarios.

2. En todo caso se garantizará que la persona menor de edad pueda remitir quejas de forma confidencial y segura al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al Defensor del Pueblo o a las instituciones autonómicas homólogas.

En ningún caso el traslado de comunicaciones, información o quejas tendrá consecuencias perjudiciales para las niñas, niños o adolescentes.

3. La Entidad Pública competente facilitará toda la información necesaria sobre los sistemas previstos en este artículo de forma clara, accesible, fácilmente comprensible y adaptada a todos los tramos etarios y circunstancias personales de niños, niñas y adolescentes en relación con el procedimiento para remitir estas comunicaciones y quejas garantizando la confidencialidad y la ausencia de cualquier tipo de influencia sobre las decisiones de estos.

Artículo 9. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los datos de carácter personal de las personas menores de edad que obren en los expedientes de los sistemas de protección y otra documentación serán convenientemente custodiados, permitiendo el acceso a ellos por personas debidamente autorizadas y cumpliendo con todas las garantías que establece la legislación vigente de protección a la infancia, ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa.

2. Se dará acceso a las niñas, niños y adolescentes a los datos de carácter personal e información que obre en su expediente u otra documentación, de forma clara, transparente y comprensible, adaptada a su edad, desarrollo y circunstancias. Siempre que sea necesario y así lo solicite la persona menor de edad contará con la asistencia de las personas profesionales que estén a su disposición y de la persona de referencia, en su caso.

3. Todo el personal de los sistemas de protección de la infancia y la adolescencia asumirá el principio deontológico del secreto profesional y confidencialidad. Se garantizará el respeto a estos principios por todas las personas que tengan acceso a información y datos de carácter personal de las personas menores de edad en acogimiento, incluyendo el personal voluntario y en prácticas, firmando los compromisos requeridos a tal efecto.

El responsable del tratamiento de datos personales adoptará, en todo caso, las medidas de seguridad que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, y con el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Podrán acceder a los datos personales objeto de tratamiento a consecuencia de lo dispuesto en este real decreto:

a) El personal adscrito a los centros de acogimiento residencial, incluidos en el ámbito de actuación, en el ejercicio legítimo de sus funciones y respecto de las personas adscritas a cada centro o servicio.

b) Las personas empleadas públicas autorizadas como responsables de la gestión de los centros y servicios regulados en este real decreto.

c) El personal autorizado de las entidades colaboradoras habilitadas por la Entidad Pública competente para la prestación del servicio, cuando corresponda.

Todas estas personas podrán acceder a los citados datos personales garantizándose la confidencialidad y protección de datos personales. Para ello, las personas a las que se reconoce acceso a dichos datos deben suscribir el correspondiente compromiso de confidencialidad en relación con la información a que tengan acceso.

4. Los datos no podrán ser utilizados, en ningún caso, para una finalidad distinta que la garantía del cumplimiento de las competencias en materia de protección y acogimiento de niños, niñas y adolescentes y determinación de los indicadores de calidad de estos procesos, realizándose todos los tratamientos de datos personales con estricta observancia de los principios del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

TÍTULO I

Fomento de la desinstitucionalización y del acogimiento familiar

CAPÍTULO I

Prevención de la institucionalización y apoyo a la crianza

Artículo 10. *Medidas de prevención.*

Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias fomentarán el desarrollo de medidas basadas en un enfoque de derechos de infancia, con una perspectiva interseccional y de género, para asegurar el cuidado de niñas, niños y adolescentes en su entorno familiar, que favorezcan su desarrollo integral, garantizando una educación inclusiva y de calidad, promoviendo planes, servicios y recursos de apoyo, tales como programas de parentalidad positiva y crianza respetuosa.

Artículo 11. *Apoyo a la crianza y campañas de información.*

1. Las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias promoverán programas de apoyo a la crianza y campañas de información destinados a las familias basados en la atención y prevención, entre otros, de:

a) Abandono.

b) Violencia.

c) Ciberacoso.

d) Abuso de sustancias psicoactivas.

e) Violencia y explotación sexual.

f) Conductas negligentes y delictivas.

g) Problemas de salud mental infanto-juvenil.

2. Se garantizará el acceso a los programas de apoyo a la crianza y a las campañas de información a todas las familias, con una perspectiva transcultural y de género, sin discriminación por razón de origen étnico o cultural, religión, discapacidad, situación socioeconómica, monoparentalidad, homoparentalidad o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 12. *Desinstitucionalización y transición hacia servicios y cuidados de calidad.*

1. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias garantizarán:

a) La adopción de todas las medidas necesarias para garantizar la priorización del cuidado de las personas menores de edad en el seno de sus familias de origen y, de no ser posible, en familias alternativas, priorizando la familia extensa siempre que redunde en beneficio del interés superior del menor, o, en última instancia, recursos residenciales de base familiar integrados en la comunidad. En caso de hermanos o hermanas en situación de desamparo o guarda provisional se priorizará, en todo caso, que permanezcan unidos, siempre que redunde en su interés superior.

b) El desarrollo de programas de apoyo y los recursos necesarios para las familias con personas menores de edad, con especial atención a personas menores de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada a su cargo. Asimismo, se ofrecerá la asistencia necesaria en las distintas etapas vitales y de desarrollo que puedan ser más complejas, como la transición de la infancia a la adolescencia, y de la adolescencia a la edad adulta.

c) La promoción de sistemas de acogimiento de calidad basados en la familia y la comunidad, incluyendo el acogimiento familiar especializado y las familias colaboradoras.

d) El acceso a programas de preparación y transición a la vida adulta, con acompañamiento individualizado y continuado en el sector administrativo, sanitario, socioemocional, educativo, laboral y residencial para personas que alcanzada la mayoría de edad salgan del sistema de protección.

e) La promoción de la desinstitucionalización de las personas menores de edad, con especial atención para aquellas personas menores de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada, en régimen de acogimiento residencial, procurando la reunificación familiar o la integración de la persona menor de edad en el régimen de acogimiento familiar con carácter preferente, atendiendo en todo caso al principio del interés superior del menor y teniendo presente las circunstancias personales de la persona menor de edad y su opinión.

f) La colaboración con las organizaciones y entidades del tercer sector, que velen por la protección de las personas menores de edad, con especial atención para aquellas personas con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada, en los procesos de desinstitucionalización, de reunificación familiar y de acogimiento familiar.

2. En caso de que una persona menor de edad precise ingresar en el sistema de protección se tendrá, en todo caso, en cuenta el interés superior del menor como consideración primordial, junto con sus necesidades particulares y su opinión.

CAPÍTULO II

Del acogimiento familiar

Artículo 13. *Garantías del acogimiento familiar.*

1. Prevalecerá el acogimiento familiar frente al acogimiento residencial, salvo que por razones personales o circunstanciales se requiera una intervención inmediata a través del acogimiento residencial. Una vez garantizada la protección de la niña, niño o adolescente, se priorizará el acogimiento familiar.

2. La situación de pobreza o falta de recursos suficientes de la familia, personas tutoras o guardadoras, no podrá ser tenida en consideración para valorar una posible declaración de desamparo o constatar una situación de desprotección. En los procesos de acogimiento familiar no existirá, en ningún caso, discriminación por las causas establecidas en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

3. El acogimiento familiar especializado se procurará llevar a cabo por familias en las que alguna persona cuente con suficiente disponibilidad, cualificación, formación y experiencia específica para desempeñar esta función vinculadas a los ámbitos sociosanitario o socioeducativo, entre otros, medicina o enfermería, preferiblemente pediátrica; psiquiatría; educación; educación social; psicología; psicología infantil; pedagogía; trabajo social o mediación familiar o especializada en personas menores de edad, u otras profesiones estrechamente relacionadas con la protección y atención a la infancia. En caso de personas menores de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada, se valorará que la disponibilidad, formación, capacitación y experiencia de la familia sean aptas para acompañarla y atender sus necesidades.

4. Para la formalización del acogimiento familiar la persona menor de edad prestará su consentimiento por escrito y con los apoyos que precise cuando tenga un nivel de madurez suficiente y, en todo caso, cuando alcance la edad de doce años. A estos efectos se garantizará el derecho de las personas menores de 12 años a ser oídas y escuchadas, de conformidad con el principio del interés superior del menor. La madurez suficiente será evaluada preferiblemente por personal especializado en psicología o psicología infantil o el personal técnico especializado encargado de su atención.

En caso de acogimientos familiares de urgencia, atendiendo a la madurez y circunstancias de la persona menor de edad, podrá expresar el consentimiento de forma verbal, siempre y cuando se haya garantizado que comprende la información recogida en el apartado 5.

5. Con carácter previo a expresar su consentimiento, la persona menor de edad será informada del proceso de acogimiento y recibirá la información pertinente sobre la familia de acogida en un lenguaje fácilmente comprensible, en formatos accesibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias personales. Asimismo, será escuchada y su opinión tenida en cuenta a lo largo de todo el proceso de acuerdo con su edad y nivel de madurez.

6. La familia de acogida prestará su consentimiento por escrito siendo informada de sus derechos, de los recursos de apoyo que tendrá a su disposición para el cumplimiento de las funciones de guarda y comprometiéndose a cumplir con los deberes que establece el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

7. La Entidad Pública competente, junto con una persona de referencia para los niños, niñas y adolescentes, y las personas profesionales especializadas en protección a la infancia necesarias, llevará a cabo al menos semestralmente el seguimiento del acogimiento familiar, salvo en el acogimiento familiar de urgencia que se realizará trimestralmente.

No obstante, se realizará el seguimiento del acogimiento familiar, independientemente de los plazos mencionados anteriormente a instancia de la Entidad Pública competente, cuando así lo exijan las circunstancias y, en todo caso, cuando atendiendo a las necesidades de la persona menor de edad requiera una atención específica, ya sea por discapacidad o situación de salud que requiera de una atención especializada; por su situación administrativa; por tratarse de una persona víctima de delitos de naturaleza sexual, trata de seres humanos o violencia de género; o cualquier otra circunstancia personal o social susceptible de determinar una situación de especial vulnerabilidad.

8. Se proporcionará apoyo y acompañamiento a la familia acogedora de forma regular y mientras esté vigente la medida de protección a través del personal técnico dependiente de la Entidad Pública, junto con una persona de referencia para los niños, niñas y adolescentes y las personas profesionales especializadas en protección a la infancia necesarias, en su caso.

Artículo 14. *Recursos destinados al sistema de acogimiento familiar.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias:

a) Garantizarán la asignación de personal técnico especializado en infancia, así como recursos técnicos y financieros suficientes destinados a la promoción del acogimiento familiar y la atención, apoyo y acompañamiento a las familias acogedoras y a la persona menor de edad en acogida durante el tiempo que dure esta medida de protección, independientemente de la modalidad de acogimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

b) Garantizarán la asignación de recursos personales y materiales para la capacitación y formación continua de las familias de acogida, incluyendo el acogimiento familiar especializado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

c) Fomentarán el desarrollo de campañas de información y sensibilización sobre el acogimiento familiar para promover una cultura de acogimiento familiar en España. Las campañas versarán sobre los beneficios del acogimiento familiar para el bienestar de niños, niñas y adolescentes, aumentar la visibilidad de este colectivo, la lucha contra la estigmatización y permitir un acercamiento más realista de las familias y la ciudadanía. En el desarrollo de las campañas se tendrá especialmente en cuenta los cuidados y apoyos que requieren las personas menores de edad con discapacidad a fin de garantizar una atención adaptada a sus necesidades.

Artículo 15. *Asistencia a las familias acogedoras y a las personas acogidas.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán los recursos y apoyos técnicos especializados para las familias acogedoras, niños, niñas y adolescentes acogidos a través de:

a) Información y formación accesible, adecuada y continua sobre estilos de crianza positivos o terapéuticos, perfiles de niñas, niños y adolescentes acogidos, etapas del desarrollo infanto-juvenil, discapacidad, diversidad cultural, religiosa, étnica o racial de la persona menor de edad, en su caso.

b) Recursos de apoyo y acompañamiento profesional, constante, estable y cercano a los que puedan acceder las familias ante las dificultades para evitar ceses en las medidas de acogimiento familiar y el

ingreso en centros de acogimiento residencial. Con especial atención al apoyo y las necesidades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y sus familias de acogida.

c) La promoción de espacios para compartir experiencias.

d) Asistencia psicológica para niños, niñas, adolescentes y familias.

e) Apoyo especial a las familias para reforzar sus habilidades ante necesidades de atención específicas y en etapas vitales y circunstancias que puedan suponer una mayor dificultad, tanto con respecto al niño, niña o adolescente como con respecto a las familias de origen.

f) En el caso de personas menores de edad con discapacidad y sus familias de acogida la garantía en la continuidad de los apoyos que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus circunstancias y necesidades.

g) Medidas de corrección y mejora para facilitar los procesos de acogimiento.

h) La garantía del derecho de niñas, niños y adolescentes a solicitar asistencia jurídica para el ejercicio de acciones judiciales y administrativas necesarias para la protección y defensa de sus derechos e intereses, así como mediante información a las familias acogedoras y a las personas profesionales de los programas de acogimiento familiar en relación con estos procesos.

Artículo 16. *Asociaciones de familias acogedoras.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias:

a) Fomentarán y apoyarán, con los recursos disponibles en cada caso, a las asociaciones de familias acogedoras.

b) Fomentarán la creación y disponibilidad de espacios para que las asociaciones de familias acogedoras compartan sus experiencias y buenas prácticas.

c) Velarán por facilitar mecanismos formales de comunicación e información para que las asociaciones de familias acogedoras puedan tramitar sugerencias y peticiones.

TÍTULO II

Acogimiento residencial

CAPÍTULO I

Recursos residenciales

Artículo 17. *Centros de acogimiento residencial.*

1. La Entidad Pública competente garantizará en todo momento que los centros de acogimiento residencial, incluidos los centros de primera acogida, sean entornos seguros, saludables, accesibles, confortables y acogedores, lugares de buen trato y libres de violencia, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

2. Se garantizará la integración e inclusión en la comunidad y la igualdad de oportunidades de las personas menores de edad con discapacidad en régimen de acogimiento.

3. La Entidad Pública competente fomentará la organización de los centros de acogimiento residencial en unidades de convivencia reducidas que favorezcan vínculos seguros y afectivos y la atención integral de las necesidades personales y comunitarias de las personas menores de edad. A tal fin se procurará que los centros de acogimiento residencial no superen las quince plazas o treinta en el caso de centros de primera acogida.

4. En ningún caso se realizará una segregación de las personas menores de edad acogidas por origen racial, socioeconómico, étnico, religioso, situación administrativa o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, incluyendo lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 18. *Emplazamiento.*

1. Se procurará que la localización de los centros de acogimiento residencial garantice la integración e inclusión de las personas menores de edad en la comunidad, así como el acceso a los servicios básicos y esenciales.

2. Los centros de acogimiento residencial cumplirán con las exigencias básicas de la edificación, incluidas las exigencias de accesibilidad que faciliten el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los edificios a las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, así como el resto de la normativa que sea de aplicación en la materia.

Artículo 19. *Equipamiento.*

1. La Entidad Pública competente fomentará que el equipamiento y decoración de los centros de acogimiento residencial sea conforme al uso a que se destine cada estancia, adaptado a las necesidades de las personas menores de edad.

2. Se fomentará la participación de las personas menores de edad en la decoración de las estancias, sobre todo dormitorios y zonas de esparcimiento, a fin de procurar espacios familiares y acogedores.

CAPÍTULO II

Procesos básicos

Artículo 20. *Ingreso en el centro de acogimiento residencial.*

1. Una vez tomada la decisión de ingreso de la persona menor de edad en un centro de acogimiento residencial, se procurará que pueda visitar este con carácter previo a la derivación correspondiente. Se garantizará que reciba toda la información pertinente sobre el ingreso y las razones de este de forma adaptada a su edad, madurez y circunstancias personales.

En caso de ingreso de una persona menor de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada en un centro de acogimiento residencial se procurará que la estancia sea de la menor duración posible, dando preferencia al acogimiento familiar para proveer un modelo de cuidados más apropiado a sus circunstancias personales.

2. Se procurará siempre que sea posible y recomendable, y conforme con el interés superior del menor, que el ingreso en el centro de acogimiento residencial se realice con el acompañamiento de una persona de confianza o del entorno familiar de la persona menor de edad, además de la persona de referencia de la Entidad Pública competente. Cuando existan referentes familiares se procurará, siempre que sea

recomendable, una visita al centro, para transmitir toda la información que sea pertinente atendiendo a las necesidades de cada caso. Se procurará que esta información se facilite también por escrito.

En todo caso se garantizará que la persona menor de edad es escuchada y su opinión tenida debidamente en cuenta en relación con la persona de confianza o de su entorno que le acompañe, el proceso de escucha se adaptará a su edad, madurez y circunstancias personales. Asimismo, su recibimiento y adaptación se producirán de forma respetuosa, en un ambiente cuidado y amable, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

3. En el momento del ingreso de las personas menores de edad se garantizará que tengan acceso a la información pertinente para una bienvenida apropiada en relación con las normas de convivencia y los sistemas de comunicación previstos en el artículo 8. Esta información se facilitará, preferiblemente por escrito, en formato claro, comprensible, accesible, adaptado a la edad y realidad cultural, con intervención de intérprete y mediación cultural si fuera necesario.

Asimismo, se garantizará que las normas de convivencia estén disponibles y accesibles en todo momento.

Artículo 21. *Documentación de personas menores de edad en centros de acogimiento residencial.*

1. La Entidad Pública competente facilitará las gestiones oportunas ante la autoridad competente para obtener, en caso de carecer de ella, la documentación pertinente de niños, niñas y adolescentes nacionales y extranjeros que hayan sido puestos a disposición de los servicios de protección de la infancia.

2. En el caso de niñas, niños y adolescentes extranjeros que lo requieran la Entidad Pública competente y el personal técnico de los sistemas de protección colaborarán en todo lo que sea necesario con las personas profesionales pertinentes en los trámites correspondientes para que dispongan de autorización de residencia en España, tan pronto como sea posible y, en todo caso, transcurridos noventa días desde que haya sido puesta a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

Artículo 22. *Garantía de solicitud y acceso a la protección internacional.*

La Entidad Pública competente facilitará a las personas menores de edad extranjeras el ejercicio del derecho a solicitar protección internacional en los términos establecidos en la legislación vigente. Así como, información, por escrito, de forma clara, comprensible, accesible y adaptada a la edad, desarrollo y necesidades de la persona menor de edad, de las asociaciones que pueden proporcionar apoyo y del asesoramiento jurídico gratuito existente para solicitantes de protección internacional.

CAPÍTULO III

Salida y transición a la vida independiente

Artículo 23. *Salida del centro de acogimiento residencial.*

1. La salida de un centro de acogimiento residencial, ya sea por traslado a otro centro, acogimiento familiar, reintegración familiar o transición a la vida independiente, deberá realizarse mediante una actuación planificada y contando con la participación de la persona menor de edad y, en su caso, las familias implicadas.

2. Para garantizar la protección de las personas menores de edad en casos de traslados y salidas del centro de acogimiento residencial la Entidad Pública competente impulsará la elaboración de protocolos

de coordinación entre los centros de acogimiento residencial, contando, cuando sea necesario, con la colaboración de las entidades y organizaciones que se estimen oportunas.

3. Cuando la persona menor de edad, durante su estancia en un centro de acogimiento residencial, haya sido víctima de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, trata de seres humanos o violencia de género, y sea aconsejable su traslado de centro, se la derivará a otro tipo de centro que le procure una atención integral para su recuperación a través de personas profesionales especializadas en infancia.

Artículo 24. *Transición a la vida independiente.*

1. Los programas de preparación para la vida independiente elaborados por la Entidad Pública competente, previstos en el artículo 22 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, contarán con un número suficiente de plazas que garantice una transición adecuada y sin interrupciones.

Estos programas asegurarán un acompañamiento profesional estable y ofrecerán un enfoque integral y personalizado en el tránsito a la vida adulta, basado en:

a) Acompañamiento psicosocial y terapéutico, en su caso.

b) Apoyo socioeducativo dirigido a potenciar la autonomía personal y social. Se fomentarán actividades recreativas y formativas que permitan seguir potenciando las habilidades sociales de las personas adolescentes y crear vínculos afectivos saludables.

c) Formación y capacitación para la inserción sociolaboral.

d) Garantía de acceso y continuidad en educación postobligatoria y superior.

e) Orientación y asesoramiento jurídico.

f) Gestión de becas y ayudas económicas, ayudas a la vivienda u otras de las que pudieran ser beneficiarias.

g) Apoyo en el acceso a la vivienda y alternativas habitacionales apropiadas, en colaboración con las organizaciones especializadas del tercer sector, adaptado a las circunstancias y recursos de las personas que han alcanzado la mayoría de edad.

h) Redes de apoyo comunitario con organizaciones locales y otros recursos.

En todo caso, la persona menor de edad será debidamente escuchada y su opinión tenida en cuenta en el desarrollo de los programas de preparación para la vida independiente.

2. La Entidad Pública competente promoverá un régimen de transición a estos recursos lo más favorable posible al interés superior del menor.

Durante la ejecución del programa de preparación para la vida independiente y una vez alcanzada la mayoría de edad se favorecerá el contacto de la persona joven con sus compañeros y compañeras del centro de acogimiento residencial, así como con la persona de referencia que ha estado a su cargo. En todo caso, se atenderá a la opinión y voluntad de la persona joven.

CAPÍTULO IV

Seguridad y buen trato

Artículo 25. *Respeto y buen trato.*

1. El trato y la forma de dirigirse a las personas menores de edad se basarán en el respeto y el afecto. La dirección y todo el personal del centro de acogimiento residencial garantizará y fomentará el buen trato y una convivencia pacífica con pleno respeto a la religión, la orientación e identidad sexual o expresión de género y las opciones personales de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. Se garantizará el buen trato, el respeto y la no discriminación de las personas menores de edad con discapacidad o situaciones de salud que precisen atención especializada.

3. Se garantizará el mantenimiento de la identidad cultural e idioma de niñas, niños y adolescentes procedentes de otros países, etnias y culturas. Se fomentará la difusión de los principios de respeto, igualdad, no discriminación, diversidad, integración e inclusión.

4. El trato personalizado, afectivo, digno y respetuoso con la intimidad, la identidad y las creencias de las personas menores de edad deberá ser armonizado con el establecimiento de normas de conductas adecuadas a cada edad y momento evolutivo.

Artículo 26. *Convivencia en los centros.*

1. Ante actos contrarios a las normas de convivencia establecidas por los centros de acogimiento residencial, las medidas que se adopten respetarán los derechos de las personas menores de edad y serán proporcionadas a su edad y madurez atendiendo a la naturaleza y entidad de la conducta, sin que quepa adoptar medidas correctoras por sistemas de puntos o recompensas y castigos. En ningún caso las medidas afectarán al régimen de visitas y comunicación con la familia de origen o las personas de su núcleo afectivo y de confianza.

2. Se escuchará a la persona menor de edad que haya incurrido en un incumplimiento de las normas de convivencia con carácter previo a la imposición de la medida correctora. La medida será comunicada y explicada de forma clara y fácilmente comprensible al niño, niña o adolescente.

3. En caso de conflicto entre dos o más personas menores de edad se buscarán alternativas como la conciliación y la mediación, favoreciendo la solución del conflicto y la reparación del posible daño causado mediante el diálogo y la comprensión.

Artículo 27. *Privacidad e intimidad.*

1. La intimidad y privacidad en el uso de los espacios será respetada por el personal que trabaje en el centro de acogimiento residencial, así como por todos los niños, niñas y adolescentes residentes en este. Se respetará, en todo caso, la diversidad, las diferencias e interacción entre los géneros, la expresión de género o características sexuales, así como la identidad sexual en el acceso a las instalaciones segregadas por sexo, incluyendo los dormitorios y zonas de aseo. Se facilitará un lugar apto, seguro y accesible para guardar y conservar sus efectos personales.

2. Se garantizará el respeto a la correspondencia, llamadas y otras formas de comunicación de las que dispongan las personas menores de edad.

3. Con el fin de fomentar un buen uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos personales la Entidad Pública competente podrá elaborar un protocolo sobre el uso de estos. En todo caso, se

garantizará que estas medidas no sean restrictivas de derechos ni limiten la comunicación de las personas menores de edad con su familia y entorno siempre que sea recomendable, así como la confidencialidad de las llamadas sobre cuestiones procesales, legales, médicas o educativas, entre otras.

Artículo 28. *Formación.*

La Entidad Pública competente facilitará el desarrollo de programas de formación, dirigidos a las niñas, niños y adolescentes sobre derechos de la infancia, violencias machistas e igualdad de género; diversidad familiar por razón de diversidad sexual e identidad de género; educación afectivo-sexual; enfermedades de transmisión sexual; prácticas seguras y métodos de anticoncepción; drogodependencia, incluyendo conductas y tendencias adictivas, prevención del consumo de sustancias psicoactivas y estupefacientes, con especial atención a las adicciones sin sustancia; salud mental; prevención de la violencia; y uso seguro y responsable de juegos en línea, redes sociales e Internet, entre otros. A través de estos programas de formación se promoverán los principios de respeto, igualdad, no discriminación, diversidad e inclusión.

CAPÍTULO V

Salud y bienestar

Artículo 29. *Asistencia sanitaria.*

1. Todas las personas menores de edad tienen derecho a recibir una adecuada asistencia sanitaria y terapéutica, en función de sus necesidades, con especial atención de aquellas que pudieran tener las personas menores de edad con discapacidad.

2. Se garantizará la adecuada administración de tratamientos prescritos a los niños, niñas y adolescentes, así como aquellos tratamientos o curas que no precisen prescripción médica mediante autorización de la dirección del centro.

Artículo 30. *Promoción de la salud y prevención.*

1. La Entidad Pública competente fomentará la realización de actuaciones para la protección, promoción de la salud y prevención, así como para la adquisición de hábitos y estilos de vida saludables.

2. Se promoverán estilos de vida saludable y prácticas que favorezcan la buena salud, como la actividad física, la alimentación saludable, hábitos de sueño y descanso saludables y cuidado de la higiene personal, entre otros.

Artículo 31. *Salud mental y bienestar emocional.*

1. La Entidad Pública competente promoverá el bienestar emocional y la reparación del daño psicológico de las personas menores de edad acogidas, facilitando la atención psicológica necesaria teniendo especialmente presente casos graves de adversidad temprana, a fin de procurar la reparación del trauma sufrido y promoviendo el establecimiento de vínculos de apego seguros.

2. Se prestará atención integral especializada, tanto física como psicológica en los casos en los que sea pertinente, para las personas menores de edad víctimas de tortura; de violencia sexual, física o psicológica; de trata de seres humanos con fines de explotación sexual; de mutilación genital femenina; de matrimonio forzado; de acoso sexual o por razón de sexo; de acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales; de acoso discriminatorio por origen racial o étnico, o religioso, o de cualquier otra situación de violencia, acoso o discriminación.

CAPÍTULO VI

Integración, desarrollo y autonomía

Artículo 32. *Integración e inclusión en la comunidad.*

1. La Entidad Pública competente, en colaboración con las entidades locales y las organizaciones sociales, promoverá la participación de las personas menores de edad en actividades culturales, de educación no formal, deporte, ocio y tiempo libre, adecuadas a su edad y circunstancias, a través de los recursos de su entorno a los que acceden otros niños, niñas y adolescentes en igualdad de condiciones.

Se fomentarán las salidas y actividades relacionadas con el deporte, ocio y tiempo libre fuera del centro de acogimiento residencial, procurando siempre la integración y el contacto entre pares y la participación de otras personas menores de edad en la actividad del centro residencial.

Se tendrán en cuenta las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad o condiciones o situaciones de salud que precisen atención especializada, facilitando su inclusión e integración en el conjunto de espacios y actividades y garantizando la adaptación de estos a sus necesidades específicas y el acceso a los recursos de apoyo necesarios.

2. Se facilitarán las salidas, comunicaciones y visitas que favorezcan el proceso de socialización y el mantenimiento o la creación de vínculos entre el niño, niña o adolescente y las personas de su entorno.

3. La Entidad Pública competente fomentará los acuerdos sobre estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias colaboradoras y entidades dedicadas a estas funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 ter.3 del Código Civil. Para la adopción de estas medidas se garantizará que la persona menor de edad sea debidamente informada y escuchada y su opinión tenida en cuenta y respetada, atendiendo a su edad, madurez y circunstancias personales.

Se fomentará la participación de familias con hijos e hijas menores de edad con el fin de facilitar la socialización de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento residencial. La Entidad Pública determinará las características y requisitos necesarios de las familias y entidades colaboradoras.

Artículo 33. *Desarrollo integral y fomento de la autonomía.*

1. La Entidad Pública competente promoverá el desarrollo de habilidades cognitivas e intelectuales, emocionales, sociales y culturales de todas las niñas, niños y adolescentes, fomentando su desarrollo integral.

2. Se respetará el momento evolutivo, nivel madurativo y capacidad para manejar el propio comportamiento de todas las niñas, niños y adolescentes. Se promocionará la autonomía de las personas menores de edad, así como el desarrollo de la responsabilidad sobre su propio comportamiento, de manera que se posibilite su crecimiento personal y social, de acuerdo con las normas sociales y sus propias características personales y evolutivas.

CAPÍTULO VII

Participación

Artículo 34. *Participación en la organización del centro de acogimiento residencial.*

1. Las personas menores de edad participarán en las decisiones que les afectan directamente opinando sobre las medidas y alternativas existentes. El proceso de participación se adaptará a la edad, madurez y circunstancias personales de la persona menor de edad.

2. Se garantizará que las personas menores de edad reciban el apoyo necesario del personal del centro de forma accesible, adecuado a su edad, madurez y comprensión, con especial atención cuando se trate de personas menores de edad con discapacidad, para comunicar sus puntos de vista, deseos y sentimientos, opiniones e ideas y participar de manera plena en la organización de la vida diaria, las actividades que se desarrollen, la planificación del centro y los procedimientos formales.

3. Las propuestas de las personas menores de edad serán tenidas en cuenta siempre que no interfieran con la normal convivencia del centro ni supongan un perjuicio a terceros.

Artículo 35. *Participación en el Plan Individualizado de Protección y el Proyecto Socioeducativo Individual.*

1. En la elaboración y revisión del Plan Individualizado de Protección, el Proyecto Socioeducativo Individual y las evaluaciones de ambos planes se garantizará el acceso a la información y la participación de niñas, niños y adolescentes adaptado a su edad, madurez y circunstancias personales.

2. En la fase participativa de elaboración y revisión se facilitará en todo momento, mediante los instrumentos y sistemas oportunos, que la persona menor de edad pueda expresar su opinión y preferencias sobre su situación actual y vida futura. La opinión y preferencias de la persona menor de edad orientará la toma de decisiones, especialmente en lo que se refiere a identificar su propio interés.

Artículo 36. *Participación social.*

1. La Entidad Pública competente promoverá la participación social de las personas menores de edad, fomentando el asociacionismo y la implicación activa en la toma de decisiones que les afectan.

2. Se promoverá la participación de las personas menores de edad en los órganos de participación de la infancia y la adolescencia de la localidad o comunidad autónoma en la que se encuentre el centro de acogimiento residencial.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

El presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 1.ª 8ª y 18ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, XX de 2026

LA MINISTRA DE JUVENTUD E INFANCIA,

Sira Abed Rego